



LEY 887

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: May/2017

LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La Justicia de Paz de la Provincia del Neuquén, ajustará su organización y régimen a:

- a) Las disposiciones de la presente Ley;
- b) Los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

En materia procesal aplicará las normas de esta Ley y de los códigos de procedimientos en general, en cuanto no se opongan a ella y sean compatibles con la naturaleza del Fuero de Paz por su sencillez.

Artículo 2º Los jueces de Paz serán designados por el Tribunal Superior de Justicia -en base a una terna propuesta- conforme lo previsto en el artículo 177 de la Constitución Provincial. El poder Ejecutivo podrá elevar una terna de candidatos si la autoridad municipal la demorase por más de sesenta (60) días desde que se produjo la vacante y luego de habersele requerido -por escrito- el cumplimiento de esa obligación.

Artículo 3º Para ser juez de Paz, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino, mayor de veinticinco (25) años de edad, con dos (2) años de residencia en la Provincia, continuados o no y uno (1) -por lo menos- en el lugar donde deberá actuar;
- b) Tener cumplido el ciclo básico de estudios secundarios, o -como mínimo- el ciclo primario completo;



- c) Tener buenos antecedentes, certificados por autoridad policial o judicial del lugar de domicilio del candidato, sin perjuicio de los que el Tribunal Superior de Justicia considere conveniente solicitar;
- d) No haber sido concursado o fallido no rehabilitado, y en este caso, haberse producido su rehabilitación -por lo menos- dos (2) años antes de la propuesta;
- e) No ser deudor fiscal moroso;
- f) No estar incapacitado por causas físicas o psíquicas, y cumplir el reconocimiento médico previsto en los reglamentos de la Provincia para la incorporación a la Administración Pública.

Artículo 4º La falsedad en el enunciado de los requisitos o en la documentación, hará responsable al proponente o al candidato que hubiere falseado los datos. La designación efectuada, en tal caso, será nula, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicarse, de configurarse un hecho ilícito.

Artículo 5º Cada Juzgado de Paz tendrá un juez titular y un suplente. Para ambos exigirán iguales requisitos y condiciones para su designación. Cuando la labor a cumplir así lo exija, podrá designarse un secretario, quien deberá reunir iguales calidades.

Artículo 6º Los jueces de Paz se sustituirán entre sí, conforme lo determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7º Si la autoridad municipal proponente no lograra reunir un número de candidatos suficiente como para integrar una terna, deberá hacerlo saber al Tribunal Superior de Justicia, el cual podrá hacer la designación sobre la base de los propuestos o designar un juez suplente hasta que pueda integrarse la terna respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

REMOCIÓN Y SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 8º Para la remoción de los jueces de Paz -conforme con lo previsto en el artículo 179 de la Constitución Provincial- el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la instrucción de un sumario.

Artículo 9º El sumario a que se refiere el artículo precedente estará a cargo del magistrado que el Tribunal designa, de un secretario, y el personal necesario que se determine. El trámite se ajustará a lo que se disponga en el Reglamento de Justicia, asegurándose el derecho de defensa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 10º Corresponde a los Juzgados de Paz, intervenir en:



- a) *(Inciso modificado por la ley 1345 y 1680; y suspendido por la ley 1842)*
- b) *(Inciso modificado por la ley 1345 y 1680; y suspendido por la ley 1842)*
- c) Informaciones sumarias para radicación de extranjeros, cuando las leyes le asignen esta función, o para rectificaciones de nombres, si el peticionante residiere en su jurisdicción, y al solo efecto de regularizar errores en las partidas, salvo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 8204/63;
- d) *(Inciso suspendido por la ley 1842)*
- e) Otorgar cartas-poder;
- f) *(Inciso suspendido por la ley 1842)*
- g) Adoptar medidas de resguardo urgente en el caso de fallecimiento de personas sin derechohabientes conocidos en la jurisdicción, pidiendo el auxilio de la fuerza pública a fin de evitar el desamparo de los bienes y dando cuenta de inmediato -y por el medio más expedito- a la Dirección General de Escuelas y al juez de Primera Instancia más próximo;
- h) Producir informaciones sumarias para justificar extremo que sea necesario acreditar en juicios civiles, a pedido de parte interesada;
- i) En los juicios de faltas o contravenciones;

- j) El cumplimiento de las demás funciones que se le asignen por otras leyes.

Artículo 10º bis Los jueces de Paz de la Provincia podrán, cualquiera sea la situación socioeconómica del solicitante, realizar los siguientes actos, aunque haya escribanos radicados en su jurisdicción:

- a) Certificar firmas en autorizaciones de los responsables de menores para salir del país.
- b) Certificar firmas en todo tipo de trámites escolares y previsionales.
- c) Certificar la autenticidad de fotocopias de documentos de identidad, de partidas de nacimiento, matrimonios, defunciones, y todo otro documento para cuyo trámite se requiera certificación de firma.
- d) Certificar firmas en poder apud-acta cuando los solicitantes faculden al apoderado para trámites de carácter laboral o previsional.
- e) Intervenir en todo acto requerido por quien litigue con carta de pobreza o beneficio de litigar sin gasto.
- f) Intervenir como autoridad certificante en la confección de actas de asambleas, reuniones de comisiones directivas y otros actos institucionales cuando los requirentes sean organizaciones sin fines de lucro”.

(Artículo incorporado por la ley 2391; texto modificado por 2898)

Artículo 11 En todos los casos, los jueces de Paz procurarán -en cuanto sea posible- lograr el avenimiento entre las partes en conflicto, labrando un acta, en la que se dejará constancia del resultado obtenido.

Cuando ello no fuera posible se dejará -asimismo- constancia en acta, procediéndose a informar a las partes que la misión de avenimiento ha quedado concluida con ello.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12 El procedimiento ante los jueces de Paz podrá iniciarse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se labrará un acta, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido y condiciones de las partes, así como sus domicilios;
- b) Relación sucinta del caso o cuestión promovida, la prueba que se ofrezca, lo que deberá hacerse en el mismo acto, y los documentos que se acompañen, en su caso;
- c) Se insertará luego la contestación, en los casos en que se planteen cuestiones controvertidas, y la prueba que ofrezca la demandada, en su caso;
- d) Si hubiere reconvencción, se procederá de igual modo.

Artículo 13 Las declaraciones testimoniales constarán igualmente en actas, como asimismo las diligencias que practique el juez a los fines de esclarecer los hechos en disputa.

Artículo 14 Los jueces de Paz, en sus resoluciones, se fundarán en principios de equidad; no será necesario la mención de textos legales, pero cuando se los cite, se indicarán los mismos y el número del artículo o artículos respectivos.

Artículo 15 En cuanto sea posible, todo el trámite se cumplirá en una sola audiencia, o en dos (2) o más realizadas en el mismo día. Si ello no fuera posible, se dejará constancia y se fijará la fecha -o las fechas- y horas en que se cumplirán las respectivas diligencias. De ello se notificará en el mismo acto a las partes.

Ningún trámite deberá demorar más de veinte (20) días hábiles.

Artículo 16 De las resoluciones de los jueces de Paz podrá recurrirse en apelación y nulidad ante el juez de Primera Instancia del fuero que corresponda en turno a la fecha de dictarse la resolución recurrida. Estos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días fundándose los agravios en oportunidad de plantearlos, debiendo elevarse los autos dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

Artículo 17 También podrá plantearse revocatoria o aclaratoria ante el mismo juez de Paz, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 18 Cuando se anulara un fallo, el caso volverá al juez que intervino, el que ajustará el procedimiento a lo resuelto en la Alzada. A este objeto, el juez letrado que como tal actúe, indicará en su fallo las medidas que deben cumplirse.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Artículo 19 El Tribunal Superior de Justicia reglamentará todo lo relativo a los libros y constancias a cargo de los juzgados de Paz; la compaginación y conservación de los expedientes, la provisión de formularios uniformes y la forma de cumplirse las inspecciones periódicas de los mismos con una frecuencia no menor de una vez por año.

Artículo 20 Los jueces de Paz conservarán las facultades provistas por la Ley 14.

Artículo 21 Derógase la Ley 137 en todas sus partes, como asimismo cualquier disposición que se oponga al texto de la presente.

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
1345	Modifica los montos establecidos en la ley
1680	Modifica los montos establecidos en la ley
1842	Suspende los incisos a), b), d) y f) del art. 10°
2391	Incorpora art 10 bis
2898	Modifica art. 10 bis